



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá  
Presidencia

Magistrado Ponente. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

**RESOLUCION No. CSJBR16-57**  
Lunes, 25 de abril de 2016

*"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el de apelación"*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la señora BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.134.173 de Sutamarchán, fue admitida erróneamente al cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3, dado que la concursante al momento de la inscripción sólo acreditó 345 días de experiencia. El requisito mínimo era de 360 días.

Por tal razón, mediante Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 4 y el 10 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; de igual manera, a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). El término de para interponer recurso venció el 31 de marzo de 2016.

La señora BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante escrito con radicado EXTCSJB16-1134 del 16 de marzo de 2016.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Se resume:

La señora BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON, sustenta el recurso manifestando que la inscripción constaba de varios pasos, como el cargue de documentos para sustentar la experiencia laboral exigida para el cargo que se postuló, agrega que cuenta con título universitario de contaduría pública, que al igual que la experiencia, fueron cargados en la página que la Rama Judicial habilitó para tal fin.

Señala que de forma inexplicable la resolución por medio de la cual fue excluida del concurso de méritos, no hace referencia a los más de 7 años de experiencia que fue soportada y subida a la página web, lo anterior, en atención al principio de confianza legítima.

Soporta la experiencia laboral, así:

- Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga (20 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2009).
- Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga (01 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2010).
- Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga (01 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2011).
- Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- (23 febrero de 2005 al 31 de octubre de 2005)
- Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- (20 enero de 2006 al 19 de noviembre de 2006)
- Caja de Previsión Social de Boyacá (02 de enero de 1998 al 10 de agosto de 1999)
- Red Nacional de Envíos (25 de noviembre de 2001 al 30 de noviembre de 2003)

Agrega que la experiencia laboral que no se tuvo en cuenta, cumple con las exigencias del cargo para el cual aspiró; así como su formación profesional en Contaduría y haberse desempeñado como trabajadora de la Rama Judicial. De confirmarse su exclusión se violarían los principios que rigen el concurso de méritos y varios de sus derechos fundamentales (trabajo, debido proceso, acceso a empleos públicos, igualdad y confianza legítima).

Por lo anterior, solicita reponer la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, para continuar en el concurso de méritos.

### **MARCO NORMATIVO**

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

*“ART. 125. — Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (Se subraya)*

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

*“Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.”*

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

*“La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”*

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

**“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:*

*1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los*

*funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*

*2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*

*3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*

*4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

*La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."*

### MARCO FÁCTICO

La señora BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.134.173 de Sutamarchán, fue excluida del proceso de selección en los términos del numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3, por cuanto al momento de la inscripción sólo acreditó 345 días de experiencia relacionada, siendo el requisito mínimo 360 días.

Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 360 días)
--	--

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria No. 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta Sala la información. Lo anterior, dado que esta Corporación no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Previo a decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la documentación presentada por la recurrente (tanto la recibida inicialmente como la remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial), análisis del cual se estableció que efectivamente que la concursante sólo acreditó 345 días de experiencia relacionada. Veamos:

Total experiencia adicional	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
Citador municipal grado 3 - Juzgado Laboral de Pequeñas Causas en descongestión de Tunja	30-jul.-12	14-ago.-12	15
Escribiente - Juzgado Laboral de Pequeñas Causas en descongestión de Tunja	14-ene.-13	13-dic.-13	330
Total experiencia			345

Esta revisión permitió establecer que los documentos relacionados a continuación, no reposan en la carpeta de la recurrente, es decir, no fueron aportados al momento de la inscripción, como lo exige la convocatoria:

- Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga (20 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2009).
- Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga (01 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2010).
- Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga (01 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2011).

4

- Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- (23 febrero de 2005 al 31 de octubre de 2005)
- Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- (20 enero de 2006 al 19 de noviembre de 2006)
- Caja de Previsión Social de Boyacá (02 de enero de 1998 al 10 de agosto de 1999)
- Red Nacional de Envíos (25 de noviembre de 2001 al 30 de noviembre de 2003)

## CONSIDERACIONES

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, que en los numerales 4 y 12 del artículo segundo, determinó que los aspirantes debían acreditar **al momento de la inscripción** que reunían los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan, disponiendo que “la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”, (se subraya) y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse tanto los concursantes y la Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles.

En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir los requisitos fijados por la misma Corporación en la convocatoria, desconoce el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que están sometidos a las mismas reglas del concurso. Por consiguiente, conforme a la normativa señalada, la exclusión procede en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición de los Registros de Elegibles.

Frente a la confianza legítima alegada por la recurrente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sobre el particular, sostuvo lo siguiente:

]

*“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.*

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos requeridos para acreditar los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que: “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”.

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa: el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley Estatutaria de Administración

de Justicia dispone que en los concursos de méritos prevalecen las normas establecidas en la convocatoria.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual *"La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección"*, consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año..."*

Respecto a la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula..."*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haberse establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y requisitos no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Revisados nuevamente los documentos allegados por la concursante, observó esta Sala que en la carpeta de documentos, no aparece aportada la documentación - a que refiere la recurrente -, situación que solamente fue advertida por la Seccional cuando recibió del nivel central, en octubre de 2015, los archivos con las carpetas para la valoración de la fase clasificatoria, pues la verificación de tales documentos para emitir el listado de admitidos e inadmitidos fue realizada por la Universidad Nacional en cumplimiento de un contrato suscrito para tal efecto y, como el nivel central no remitió en esa oportunidad las carpetas con la documentación, no fue posible su verificación. Una de las obligaciones de los concursantes era anexar, de manera efectiva, la documentación señalada en la convocatoria.

En tales condiciones, con el fin de garantizar los principios de igualdad y debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo los actos administrativos de exclusión de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para los cargos, a los cuales concursaron, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

Cabe precisar, que en esta instancia no es procedente acceder a la incorporación de los documentos allegados por la señora BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, disposición normativa que constituye la piedra angular del concurso de méritos, el cual resultaría sustancialmente afectado al incorporar los documentos allegados con el recurso, por cuanto se estaría dando un trato preferente a la recurrente, frente a los demás participantes.

Se reitera, que en virtud de los principios de igualdad y de legalidad, no puede darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere; de aceptarse tal situación, constituiría violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos. En efecto, tal como aparece en los actos

administrativos publicados en el link de la convocatoria No. 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por no acreditar requisitos mínimos.

En suma, revisados nuevamente los documentos digitalizados por la recurrente, ratifica esta Sala, que al momento de la inscripción sólo acreditó 345 días de experiencia relacionada, siendo el requisito mínimo 360 días.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho, la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos a la señora BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON para el cargo de cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3, y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos a la señora BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.134.173 de Sutamarchán, para el cargo de cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera, a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

**CUARTO.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

  
**FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA**  
Presidente Sala Administrativa

SACSJB/FOPS/Aprobado en sala del 25 de abril de 2016/PLL